RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 057 2020 00574 00

A punto de proveer sobre la causa se advierte su improcedencia, como quiera que no le asiste competencia al Despacho para conocer de la misma, en la medida que el automotor de placa EPW007, el cual es objeto de pago directo en virtud a la garantía mobiliaria otorgada por MONICA MARIA MURIEL VELEZ a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIMIENTO conforme los parámetros de la Ley 1676 de 2013, está ubicado en Medellín (Antioquia), por lo que en virtud de lo establecido en el numeral 7, artículo 28 del Código General del Proceso en concordancia con los preceptos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013, será competente de manera privativa el operador judicial donde se halle ubicado el bien objeto de garantía real, y no como lo señaló la apoderada judicial del actor en el acápite de competencias del libelo, al precisar que el vehículo puede ubicarse en cualquier parte del territorio nacional, toda vez dicha ciudad no solo resulta ser el domicilio principal de a deudora o constituyente MONICA MARIA MURIEL VELEZ, sino también el sitio de ubicación del vehículo, según se estableció en el Contrato Prenda de Vehículo(s) sin Tenencia y Garantía Mobiliaria, como pasa a verse.

En efecto, téngase en cuenta que en el clausulado cuarto del mentado contrato se consignó que, *"…el(los) vehículo(os) en la cláusula primera y objeto de esta garantía mobiliaria permanecerá(n) en la ciudad y dirección atrás indicados EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) no podrá(n) variar el sitio de ubicación del(los) vehiculó(s) dado(s) en prenda, sin previa autorización escrita y expresa de RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIMIENTO, pero gozara(n) del uso permanente del(los) mismo(s) para efectos de desarrollo su actividad, circunstancia que autoriza a RCI COLOMBIA…"*; lo que quiere decir que la ubicación del automotor será el lugar de domicilio de la deudora, según se deduce del formulario del constituyente.

Sobre el tópico la doctrina del Corte Suprema de Justicia señala:

"…En el caso, no hay duda, la norma llamada a fijar la competencia por el factor territorial, siguiendo el precedente jurisprudencial,[1] es la prevista en el numeral 7º del artículo 28 del Estatuto Adjetivo, a cuyo tenor:

"[E]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante".

2.3. La tesis del sentenciador de Ibagué, según la cual se trata éste de un juicio de "ejecución", no está llamada a prosperar.

---

[1] Cfr. AC2024-2019, exp. 2019-01537; AC1651-2019, exp. 01170; AC1184-2019, exp. 2019-00914; AC1009-2019, exp. 2019-00724; AC868-2019, exp. 2019-00582.

El subéxamine es una "diligencia especial", creada por la Ley 1676 de 2013, que permite al "acreedor" satisfacer la prestación debida con el mueble gravado en su favor.

Ese compendio (preceptos 57 y 60) previó que de no realizarse la entrega voluntaria, "el acreedor garantizado podrá solicitar" al "juez civil competente" que "libre orden de aprehensión y entrega del bien".

Salta a la vista, inmediatamente, que por su propia naturaleza, estructura y fisionomía, tramitaciones como la presente difieren, y en mucho, de las ejecuciones regladas en los cánones 422 y siguientes del Código General del Proceso.

2.4. En el sublite, la Cláusula Sexta del contrato de "garantía mobiliaria prioritaria de adquisición sin tenencia del acreedor" reza, en lo pertinente, que el deudor quedaría obligado, "(…) [s]in perjuicio de que pueda utilizarse en el territorio nacional", a

"(…) mantener el vehículo habitualmente en la dirección indicada en el encabezado del presente contrato. Para cambiar el lugar de permanencia habitual del vehículo, el(los) garante(s) y el(los) deudor(es) deberá(n) contar con autorización previa, expresa y escrita de MAF".

De allí se colige que la "ubicación" del automotor, convenida por las partes, coincide con el "domicilio" de la deudora, esto es, la ciudad de Bogotá, pues así se dejó estipulado en el negocio jurídico fundamento de la reclamación, donde, además, se anotó que el rodante no podía ser trasladado sin permiso previo de Maf Colombia S.A., lo cual genera una presunción de certidumbre en relación con su localización.

Tal deducción no sufre merma por la circunstancia de que en el "formulario de inscripción inicial"[2]se hubiera indicado como domicilio de la demandada la ciudad de Ibagué; o que el bien esté matriculado en la Secretaría de Tránsito de esa capital.

Tanto el registro de garantías mobiliarias como el gestionado por las secretarías de tránsito cumplen finalidades específicas, y no son indicativos de dónde, en un momento dado, se encuentre circulando un determinado vehículo.

Por tanto, habrá de dársele primacía a lo estipulado en el contrato que sirve de base a la presente tramitación, sin perjuicio de que la interpelada, en el momento procesal oportuno, discuta la competencia atribuida en los términos del numeral 7º del artículo 28 del Estatuto Procedimental.

2.5. Ahora, debe indicarse que el juez competente para asumir la gestión del trámite subéxamine es el civil municipal del sitio de ubicación del bien, conforme –también- lo ha destacado insistentemente esta Corporación,[3] de

---

[2] Visible a fols. 18-19.

[3] *Et al*: AC1651-2019, exp. 2019-01170.

acuerdo con los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 y el numeral 7º del artículo 17 del Código General del Proceso…".[4]

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, remítanse las diligencias al Juzgado Civil Municipal (reparto) de Medellín (Antioquia). Ofíciese.

NOTIFÍQUESE,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

MARLENE ARANDA CASTILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aa098d6b594c340b954ab8d1f507779fec898361f0750f9a012e625789888eb9

Documento generado en 11/10/2020 11:33:59 p.m.

[4] Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-02020-00, AC2701-2019, magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona.